



Procedimiento Nº: TD/00287/2007

RESOLUCIÓN Nº.: R/00545/2007

Vista la reclamación formulada por Doña C.S.G., contra el OBISPADO DE CÓRDOBA, y en base a los siguientes,

HECHOS

En fecha 15 de marzo de 2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de D^a C.S.G. contra el Obispado de Córdoba, por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), se han constatado los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha 16/02/2007, D^a C.S.G. se dirigió al Obispado de Córdoba para ejercitar el derecho de cancelación de sus datos personales obrantes en el Libro Registro de Bautismos, con anotación de su declaración de apostasía.

SEGUNDO: Con fecha 19/02/2007 el Obispado de Córdoba contestó a la petición formulada por D^a C.S.G. exigiendo la aportación de una "*fe de bautismo*" y la comparecencia de la reclamante ante el Obispado del lugar de residencia o ante cualquiera de los sacerdotes que se detallan en el citado escrito o ante notario.

TERCERO: Con fecha 15/03/2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D^a C.S.G. por la denegación del derecho de cancelación de datos de carácter personal contenidos en el Libro Registro de Bautismos formulada ante el Obispado de Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16 de la LOPD dispone que:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación .

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”

CUARTO: El artículo 15.3 del citado Real Decreto 1332/1994, determina:

”En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente dentro del plazo señalado en el apartado anterior a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).

QUINTO: Por su parte, la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación



establece en el punto 4 de su Norma Primera:

“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.”

SEXTO: En los preceptos señalados se recogen las disposiciones procedimentales a las que deberá ajustarse el ejercicio del derecho de cancelación de los datos de carácter personal para que pueda surtir efectos, entre los que se incluye, obviamente, que tal derecho se ejercite por el afectado en condiciones que permitan acreditar la identidad del solicitante.

En el supuesto examinado, del conjunto de documentación aportada, queda acreditado que la reclamante ejerció ante el Obispado el derecho de cancelación de sus datos de carácter personal en fecha 16/02/2007, en la que constan sus datos identificativos y la petición en que se concreta la solicitud. Dicha solicitud cumple las previsiones señaladas, procediendo rechazar el planteamiento realizado por el Obispado para justificar la denegación del derecho ejercido.

En consecuencia, se considera que el Obispado no cumplió lo establecido en la normativa reseñada.

SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000 que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, pertenencia que



consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica”.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Por su parte, el artículo 4.5 de la LOPD establece en su primer párrafo que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.* Añadiendo el apartado 3 del aludido artículo que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.*

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que, a tenor del artículo 4.3 de la LOPD, los datos de carácter personal deben responder con veracidad a la situación actual del afectado, por lo que debe reflejarse, mediante anotación marginal en la partida de bautismo de la reclamante, el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no fue llevado a cabo, por lo que procede, en consecuencia, estimar también por este motivo la reclamación presentada en el presente procedimiento de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR, por motivos formales, la reclamación formulada por D^a C.S.G. contra el Obispado de Córdoba. No obstante, no procede la emisión de nueva certificación por parte de dicha entidad, al haber quedado acreditado que ha procedido a anotar el ejercicio del derecho de cancelación de los datos del reclamante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Obispado de Córdoba con domicilio en



(C/.....), y a D^a C.S.G. con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de julio de 2007
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte